

Bogotá D.C.,

1200.14

DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA
Por favor al contestar cite este N° 2-2026-1702
Fecha: 14/04/2026 15:09:01
Folios: 1 Anexos: N/A
Medio: VENTANILLA Radicador: 132
Destino: ANONIMO



Señor(a)
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta presunta irregularidad electoral (formulario 34)

Respetado Señor(a)

En atención a su información recibida el 5 de abril de 2026, a través del formulario electrónico de la página web dispuesto por esta Entidad para que los ciudadanos registren una posible irregularidad electoral, y mediante la cual denuncia que *"La FARC hacen campaña en favor del candidato Iván Cepeda y tienen a la ciudadanía con miedo ya que quien no vote por dicho candidato será asesinado"* en el municipio de Toribio (Cauca); de manera atenta nos permitimos agradecer la información suministrada, y resaltar el interés ciudadano en contribuir al fortalecimiento de la legalidad y la transparencia en los procesos democráticos.

Se informa que, desde esta Entidad en cumplimiento de nuestra misionalidad se remitió la información a las áreas correspondientes para su estudio y análisis; así mismo su registro será remitido a la Fiscalía General de la Nación para la correspondiente investigación.

Ahora, sea esta la oportunidad para aclarar que la DNI como institución del Estado colombiano se encuentra comprometida con la imparcialidad del proceso electoral; este organismo de inteligencia y contrainteligencia fue creado mediante el Decreto Ley 4179 de 2011, con el propósito de garantizar principios y derechos constitucionales del Estado; tal como lo establece el artículo 2° del referido Decreto Ley¹.

Bajo este entendido y de conformidad con lo establecido en artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015², por competencia funcional, su solicitud ha sido remitida a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las actuaciones y procedimientos que correspondan.

Finalmente, en consideración a que usted no manifestó a esta Entidad sus datos de contacto, ni el lugar de notificación, la presente respuesta se comunica mediante publicación en la página web

¹ Decreto Ley 4179 de 2011. **"Artículo 2°. Objeto.** *La Dirección Nacional de Inteligencia tendrá como objeto desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y de las personas residentes en Colombia, prevenir y contrarrestar amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el orden constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, así como cumplir con los requerimientos que en materia de inteligencia le hagan el Presidente de la República y el Alto Gobierno para el logro de los fines esenciales del Estado, de conformidad con la ley".*

² Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **"Artículo 21. Funcionario sin competencia.** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (05) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*

de la DNI, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011³ y del análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014⁴.

Atentamente,



LADY GISELA GARCÍA COLORADO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró HESR

³ Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "**Artículo 69. Notificación por aviso.** (...) **Cuando se desconozca la información sobre el destinatario**, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica** y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 DE 2014. "No obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibilidad de que **existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente**, sin que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, **deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo** cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad".